



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 26 ENE 2015

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 24701 de fecha 13 de junio de 2014, que contiene el Memorando N° 356-2014/GRP-420030-DR de fecha 13 de junio de 2014 el cual anexa el recurso de apelación de la Empresa Compañía Minera Génesis S.A.C contra el Oficio N° 268-2014/GRP-420030-DR de fecha 16 de abril de 2014 e Informe N° 4137-2014/GRP-460000 de 22 de diciembre de 2014.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Memorando N° 356-2014/GRP-420030-DR de fecha 13 de junio de 2014 la Dirección Regional de Energía y Minas remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Ponce Salcedo representante de la empresa Compañía Minera Génesis contra la Oficio N° 268-2014/GRP-420030-DR de fecha 16 de abril de 2014, mediante el cual se le comunica que no ha cumplido con acreditar la propiedad o la autorización del uso del terreno superficial donde se encuentra instalada su Planta de Beneficio, por lo que su solicitud de evaluación Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la Planta de Beneficio resulta ser improcedente, por no haber cumplido con acreditar el cumplimiento de los pasos previos a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 209 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y establece que: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”***;

Que, el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso la finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por su subordinado. Con lo cual el recurso sólo se puede ejercer ante cuestionamientos de actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando nos encontremos ante actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: ***“(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”***, y tal como consta en el folio 145 del expediente, la notificación se realizó el 21 de abril de 2014, habiendo presentado el recurrente su recurso impugnativo por mesa de partes de la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura, el día 12 de mayo de 2014, hecho que determina que se ha cumplido con los plazos de Ley;

Que, en el presente caso, se evidencia que mediante escrito s/n de fecha 21 de noviembre de 2013, la citada Compañía Minera Génesis solicitó la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo, por lo que mediante Oficio N° 268-2014/GRP-420030-DR de fecha 16 de abril de 2014, se le comunica que no ha cumplido con acreditar la propiedad o la autorización del uso del terreno superficial donde se encuentra instalada su Planta de Beneficio, por lo que su solicitud resulta improcedente;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 004 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

26 ENE 2015

Piura,

Que, mediante Informe Nº 0050-2014-MEM-DGFM de fecha 02 de abril de 2014, emitido por Ministerio de Energía y Minas, se absuelve la consulta realizada por el Director de Energía y Minas, respecto de la acreditación de terreno superficial para el Instrumento de Gestión Ambiental, recomendando que teniendo en consideración que el terreno se encuentra ubicado en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana y departamento de Piura, y se encuentra inscrito a nombre del Ministerio de Agricultura, se deben realizar las coordinaciones necesarias y oportunas, para así identificar las tierras otorgadas al Ministerio de Defensa y si la actividad de la Compañía Minera Génesis SAC. se encuentra en terrenos eriazos con aptitud agropecuaria o agrícola, asimismo, informa que una disposición emitida por el Estado, es promover el ordenamiento y formalización con inclusión social de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, así como evitar la superposición de derechos, contaminación ambiental y posibles conflictos socio ambientales;

Que, según Oficio Nº 074-2014/SBN-DNR de fecha 04 de marzo de 2014, emitido por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, informa al Director General de la Formalización Minera del Viceministerio de Minas del Ministerio de Energía y Minas, que en el artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1105, se establece que: *"La acreditación de uso del terreno superficial se da a través de un documento que prueba que el solicitante es el propietario o está autorizado por el propietario del predio para utilizar el (los) terreno (s) donde se ubica o ubicará el desarrollo de las actividades mineras, debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP o, en su defecto, del testimonio de Escritura Pública del contrato o convenio por medio del cual se autoriza dicho uso. Si la concesión se ubicara en terreno eriazo del Estado en zona no catastrada, no será necesario el requisito mencionado en el párrafo precedente. Sin perjuicio de ello, el Gobierno Regional notificará esta situación a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN, quien actuará según la legislación de la materia."*, ello no significa que el titular minero tenga el derecho de uso gratuito sobre el predio estatal, por lo que en cualquiera de los supuestos corresponderá solicitar el propietario estatal, el respectivo derecho de uso sobre el bien, sea este usufructo, arrendamiento, servidumbre u otro;

Que, el artículo 23 de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentran inscritos en el Registro de Predios y que no constituyen propiedad de particulares, ni de las comunidades campesinas y nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y en las zonas que se haya efectuado transferencias de competencias, a los Gobierno Regionales, con lo cual debe entenderse que el hecho que un predio estatal no se encuentre catastrado en el Sistema Nacional Integrado de Catastro, no puede determinar que un titular de concesión minera sea exceptuado de esta obligación, que ha obtenido autorización por parte del propietario del área superficial del predio estatal en donde se encuentra ubicada dicha concesión;

Que, tal como establece el Oficio apelado, el predio donde se encuentra ubicada la Planta de Beneficio, se encuentra inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos a favor del Ministerio de Agricultura en la Partida Electrónica Nº 00036101-ORP y superpuesto al Fundo San Miguel con las Partidas Electrónicas Nºs 04128388 y 04011787 y con la Comunidad Campesina, lo que determina que efectivamente la empresa Minera Génesis debió acreditar la autorización del titular del terreno superficial, por lo que habiéndose verificado que no se ha cumplido con los requisitos para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo, se debe declarar **INFUNDADO** la apelación presentada de acuerdo al marco jurídico expuesto para el caso de autos;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

26 ENE 2015

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **Compañía Minera Génesis SAC.**, contra el **Oficio N° 268-2014/GRP-420030-DR de fecha 16 de abril de 2014**, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Informe, y **téngase por agotada la vía administrativa** de conformidad con lo prescrito en el artículo N° 218 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución la empresa **Compañía Minera Génesis SAC.**, en su domicilio procesal avenida Sánchez Cerro N° 450 – Edificio Atlas, Oficina 202, distrito, provincia y departamento de Piura, a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura y a los estamentos correspondientes del Gobierno Regional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO ECONOMICO  
*Juan Herrán Peralta*  
Ing. Juan Herrán Peralta  
GERENTE REGIONAL

